

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . .	40 rs.
Por seis meses. . .	24
Por tres id. . .	15
Por uno id. . .	6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . .	60
Por seis meses. . .	54
Por tres id. . .	21
Por uno id. . .	8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ALOCUCION

QUE EL SEÑOR GOBERNADOR CIVIL DE BURGOS

**DON RAMON DE SALAZAR,**

ha dirigido al Batallon de la Milicia Nacional en el acto del Ejercicio el dia 8 de Junio de 1856.

NACIONALES:

Por admirar vuestro marcial continente y buen estado de organizacion deseaba veros; y aprovecho esta ocasion por no molestaros con una formacion especial.

Yo os saludo, y declaro, que al verme al frente de la fuerza ciudadana me rebose el corazon de alegría, por que se afirma mas y mas la conviccion que abrigo de que, mientras empuñeis esas armas, no perecerá nunca..... no, la LIBERTAD hermana inseparable del ORDEN.

Nacionales: me prometo que sabreis sostener con empeño tan sagrados objetos, y antes

de permitir que esas armas la reaccion os quite, consentireis que á pedazos el corazon os arranquen.

Viva la libertad: viva la Reina constitucional: viva el Duque de la Victoria.

(Gaceta núm. 1,245.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º.—Circular.

En uso de las facultades que por el art. 2.º de la ley de 23 del actual sobre abono de años de servicio á los Nacionales de 1825 se concede al Gobierno para la ejecucion de la misma, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias constituirán en la capital de la suya respectiva una Junta calificadora, compuesta de

- El Gobernador, Presidente.
- Dos Diputados provinciales.
- Dos individuos del Ayuntamiento.
- Dos Jefes ú Oficiales de la Milicia Nacional.

2.º El nombramiento para estos cargos será del Gobernador, que preferirá en igualdad de circunstancias á los individuos que reúnan la de estar condecorados con la cruz creada por los decretos de 23 de Junio y 13 de Julio de 1856, ó gocen del distintivo y carácter de Subtenientes de ejército por servicios prestados como Milicianos Nacionales de 1825.

Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de quedar constituida la Junta calificadora y del nombramiento de sus individuos.

3.º Los que se consideren con derecho á la gracia concedida por el art. 1.º de la expresada ley, dirigirán precisamente sus instancias á S. M. la Reina por conducto de la Junta de la provincia en que hayan prestado el servicio de Milicianos Nacionales de 1825.

4.º En estas solicitudes, extendidas en papel del se-

lo 4.º, se expresará el nombre y apellidos paterno y materno de los interesados; la plaza, punto fuerte ó hecho de armas en que se hayan hallado; fecha de la defensa ó de la accion, y nombre del Jefe á cuyas órdenes prestaron el servicio.

5.º Los interesados acompañarán indispensablemente á sus solicitudes la certificacion de la partida de bautismo y la prueba justificativa de los hechos que se consignen en la instancia.

Los que tengan derecho á utilizar el término concedido á los residentes en Ultramar, acompañarán además la justificacion que acredite su ausencia de la Península en los dos meses siguientes á la publicacion de la ley.

Todos estos documentos deberán presentarse competentemente legalizados.

6.º Las Juntas calificadoras instruirán el expediente general de los que, habiendo servido en 1825 en la Milicia Nacional de sus respectivas provincias, soliciten el abono de años dentro de los plazos expresados.

7.º Cada 15 dias harán insertar en los *Boletines Oficiales* una lista nominal de los que hayan presentado sus reclamaciones, expresando su actual residencia, edad, pueblo en cuya Milicia sirvieron al tiempo de su disolucion, y gracia que soliciten, declarando al propio tiempo abierto por espacio de 20 dias el juicio contradictorio.

8.º Teniendo en cuenta las impugnaciones que durante este plazo se les dirijan contra los interesados; y los informes que crean oportuno pedir á las Autoridades civiles y militares, emitirán su dictámen en los expedientes, remitiéndolos á este Ministerio, acompañados de los *Boletines* en los que se hayan publicado las listas de que antes se hace mérito.

9.º Las Juntas calificadoras no darán curso á las instancias de los que no hayan servido en la Milicia Nacional de sus respectivas provincias, haciéndolo entender así á los recurrentes, ni tampoco á las que se presenten fuera de término.

10. Al siguiente dia de haber espirado los plazos marcados en el art. 1.º de la ley, las Juntas remitirán á este Ministerio una lista general de todos los Nacionales que hayan solicitado el abono de años.

11. A los que han obtenido la gracia de abono de años de servicio por haber presentado sus solicitudes dentro de los plazos concedidos en Reales órdenes de 12 de Marzo y 18 de Junio de 1855, así como á los que la obtengan en lo sucesivo, se les acreditará su derecho, bien en el diploma de la cruz, ó por nota de este Ministerio en el Real despacho, si hubiesen solicitado á la vez que el abono de años la condecoracion ó el distintivo de Subteniente de ejército concedidos á los Nacionales de 1825, bien en un diploma especial en el caso de haber solicitado exclusivamente el abono de años.

12. La Junta de clases pasivas no hará en adelante abono alguno en concepto de servicios prestados en 1825 por Milicianos Nacionales, á menos que estos exhiban el documento en que tal derecho se les haya reconocido, y proceda su comprobacion en este Ministerio.

Al dictar las anteriores disposiciones, S. M. expresa que las Juntas calificadoras, comprendiendo las graves consecuencias que tienen para el Tesoro las concesiones inmerecidas, corresponderán á la confianza que en ellas se digna depositar.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*La Direccion general de Obras públicas me dice en 24 de Marzo último, lo que sigue:*

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:— Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) de la propuesta de esa Direccion general sobre la conveniencia de que se dicte una disposicion que aclare y determine el verdadero carácter de las autorizaciones que, con arreglo al art. 45 de la ley de 5 de Junio de 1855, se conceden para estudiar líneas de ferro-carril, ha dispuesto que se manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto: PRIMERO. Que el objeto de estas autorizaciones es únicamente remover los obstáculos que pueden oponerse á la adquisicion de los datos de campo, permitiendo á las personas autorizadas entrar en los terrenos de propiedad privada con la obligacion de indemnizar á los propietarios de los perjuicios que pueden ocasionarles las operaciones. SEGUNDO. Que el tiempo durante el cual haya de ser válido este permiso no puede ser indefinido y debe limitarse al necesario para la adquisicion de los datos citados, que constituye el motivo de utilidad pública, que justifica la servidumbre impuesta á las propiedades. TERCERO. Que el plazo fijado no tiene por consiguiente otro objeto que limitar la duracion de la servidumbre, facultando dentro de él á los particulares que obtengan autorizacion del Gobierno para requerir el apoyo de las Autoridades locales. CUARTO. Que de ninguna manera se impone por este plazo obligacion de presentar los proyectos al Gobierno en época determinada, puesto que no confiéndose por la autorizacion derecho alguno contra la Administracion, no pueden por ello imponerse obligaciones. Al mismo tiempo ha dispuesto S. M. que se dé publicidad á esta disposicion en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, donde deberán publicarse igualmente las autorizaciones que se concedan para estudiar líneas de ferro-carriles en sus territorios respectivos.—Lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

*Y he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que llegando á conocimiento de todos, tenga puntual cumplimiento lo dispuesto por S. M. Burgos 6 de Junio de 1856.—Ramon de Salazar.*

*Con esta fecha digo al Comisario de Montes de esta provincia, lo siguiente.*

«Examinadas las diligencias de la subasta celebrada en el pueblo de Villorobe para el remate de 250 cargas de leña concedidas al mismo por Real orden de 6 de Marzo último que deben estraerse del monte titulado la Cabeza, cuartel núm. 9, destinando su producto á cubrir el déficit del presupuesto municipal, y hallándolas conformes, he venido en aprobar dicha subasta en favor de D. Ildefonso Diez, vecino del referido pueblo por la cantidad de rs. vn. 468 25 mrs.; y lo digo á V. para su conocimiento y á fin de que cuide que la operacion se verifique con arreglo á ordenanza, y sugeriéndose en un todo á las prevenciones hechas en la Real orden de concesion.»

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Burgos 5 de Junio de 1856.—Ramon de Salazar.*

Con esta fecha digo al Comisario de Montes de esta provincia, lo siguiente.

«Examinadas las diligencias de la subasta celebrada en el pueblo de Villasur de Herreros para el remate de 700 cargas de leña concedidas al mismo por Real orden de 6 de Marzo último que se han de extraer del monte titulado Robledo, cuartel núm 2.º, destinando su producto á cubrir el déficit del presupuesto municipal y los gastos que origine el pleito que el mencionado pueblo sigue con el de Arlanzon y encontrándolas conformes, he venido en aprobar la referida subasta en favor de D. Elias Hernando, por la cantidad de 1,512 rs. vn. y lo digo á V. para su conocimiento y á fin de que cuide que la operacion se ejecute con arreglo á ordenanza y sugetándose en un todo á las prevenciones hechas en la Real orden de concesion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Burgos 5 de Junio de 1856.—Ramon de Salazar.

Diputacion provincial de Burgos.

Observando esta Diputacion que varios Ayuntamientos no han cumplido con lo que disponen las advertencias 6.ª y 10.ª de la circular de 8 de Mayo último inserta en el Boletin número 58, segun las que han debido remitir las listas de contribucion de cuotas entre los contribuyentes por territorial para el 2.º semestre de este año y las actas proponiendo medios para cubrir el cupo de la derrama general; ha acordado prevenirles, lo verifiquen á vuelta de correo precisamente, en la inteligencia, que de no realizarlo se adoptarán, contra los que falten medidas de rigor Burgos 9 de Junio de 1856.—E. P. Ramon de Salazar.—P. A. de S. E.—Mariano de la Garza, Secretario.

Conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850 inserta en el Boletin oficial numero 44, se publican á continuacion los precios señalados por la Diputacion provincial en union con el Señor Comisario de Guerra para la liquidacion y abono de los suministros hechos al ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el mes de Mayo último.

Raciones de pan de libra y media.	Fanega de Cebada.	Arroba de Paja.	Arroba de Aceite.	Arroba de Carbon.	Arroba de Leña.
Rs. Cts.	Rs. Cts.	Rs. Cts.	Rs. Cts.	Rs. Cts.	Rs. Cts.
87	28 50	2 54	57 30	3 60	1 17

Burgos 6 de Junio de 1856.—E. P., Ramon de Salazar.—P. A. de S. E.—Mariano de la Garza, Secretario.

RELACION NUMERO 6.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de per-

sona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de este año, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 5 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de la provincia.

BURGOS.

D. Benito Uzuriaga.

Madrid 31 de Mayo de 1856.—V.º B.º El Director general Presidente, P. A., Adaro.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.—SECRETARIA.

ESTADO demostrativo de los créditos reconocidos y liquidados por la suprimida Comision central de Indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incohadas en la provincia de Burgos que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, Reglamanto de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la Junta y han sido incluidos en certificaciones de liquidacion en el mes de Abril último.

PUEBLOS.	INTERESADOS.	CANTIDADES liquidadas y reconocidas. Reales vellon.
Ontoria del Pinar.	D. Juan Llorente, hijo y heredero de Hilario Llorente.	16,620
Roa.	Gregorio de la Fuente.	148,089 47

Madrid 28 de Mayo de 1856.—V.º B.º El Director general Presidente, P. A., Adaro.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Administracion Principal de Bienes Nacionales de la provincia de Burgos.

No habiendo tenido presente esta Administracion al insertar el anuncio en el Boletin oficial núm. 66 para el pago de contribuciones impuestas á los bienes del Clero, correspondientes al 2.º trimestre del corriente año, la circular de 12 de Diciembre del año último, en la que se halla inserta la Real orden, fecha 6 del propio mes, por la que se manda quede en suspenso el art. 51 de la Instruccion de 31 de Mayo del año próximo pasado, que previene pagen los arrendatarios, colonos ó censatarios, dichas contribuciones, admitiéndoles como metálico los recibos que lo acrediten, y que estas oficinas satisfagan á los respectivos recaudadores las cantidades que en tal concepto afecten sobre dichos bienes; con el fin de que tenga cumplido efecto en el 3.º trimestre próximo y sucesivos; se pone en conocimiento de los arrendatarios de dichos bienes para que dejen de abonar á los recaudadores las sumas que por aquel concepto correspondan. Burgos 7 de Junio de 1856.—El Administrador de Bienes Nacionales, Valentin Morquecho.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos

por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno. Burgos 1.º de Junio de 1856.

## ANUNCIOS OFICIALES

### *Ayuntamiento Constitucional de Quintanadueñas.*

Se halla vacante el partido de Cirujano de Quintanadueñas y sus agregados, Páramo, Villagonzalo Arenas y Villarmero, cuya dotacion consiste en 118 fanegas de trigo y 100 ducados en dinero, pagado todo por los Ayuntamientos respectivos en San Miguel de Setiembre de cada año, ademas se deja á su arbitrio poderse contratar con los curas de los pueblos del partido y no pagará mas contribucion que la del subsidio. Las solicitudes se dirigirán al Alcalde del expresado Quintanadueñas, documentadas y francas de porte en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio. Burgos 5 de Junio de 1856.—*Ramon de Salazar.*

### *Ayuntamiento constitucional de Hontanas.*

Se halla vacante el partido de Cirujano de el Pueblo de Hontanas y su anejo Castellanos, distante un cuarto de legua, su dotacion consiste en 140 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas en S Miguel de Setiembre, casa para vivir en Hontanas y otra para rasurar en Castellanos, un carro de leña, libre de contribucion escepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento de dicho Hontanas en el término de un mes á contar desde la insercion en el periódico oficial, en cuya época se proveerá. El Presidente —*Celestino Carrasco.*

### *Administracion principal. de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Burgos.*

El dia 14 del corriente y hora de las 12 de la mañana, se verificará en esta Administracion de Bienes Nacionales el arriendo en público remate de dos tenadas pertenecientes al Estado y sitas en la Cartuja de esta ciudad, bajo las condiciones siguientes.

1.º El tiempo que dure el arriendo será el de un año.

2.º El precio que ha de servir de tipo para la licitacion será como *minimun* el de 200 reales por cada tenada.

3.º Si durante dicho tiempo se vendiesen aquellas, se estará á lo dispuesto en la ley de 28 de Abril último.

4.º El arrendatario se obliga á satisfacer el importe por semestres vencidos principiándose á contar desde

el 15 del actual. Burgos 5 de Junio de 1856.—*Valentin Morquecho.*

## INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por 4 años á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de viveres, pienso y agua potable que con arreglo al pliego general de condiciones vigente y modificaciones introducidas corresponda á las tropas y caballos del ejército, confinados y demas ecistentes en los presidios mencionados de Africa é Islas Chafarinas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la 1 del dia 15 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 5 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerias de Hacienda pública de las Provincias, del importe equivalente á la vigésima cuarta parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.º En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no esten arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contenderán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 4 de Junio de 1856.—*Francisco Orlando.*